REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROL **INMEDIATO** DE

> LEGALIDAD de la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, expedida por el ALCALDE del **MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA**

(META).

MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2020-00456-00

Sería el caso entrar a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la Apoderada del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META) contra la sentencia de ÚNICA INSTANCIA proferida por esta Corporación el día 13 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró la NULIDAD de la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, "POR LA CUAL EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, ASUME PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS SUSCRITOS A LA EMPRESA AGUAS DE CASTILLA S.A. E.S.P., CONTRAÍDAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LOS ESTRATOS 1.2 v 3", sin embargo, observa el Despacho que contra esta decisión no procede recurso alguno, tal como se verá a continuación.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que el RECURSO DE REPOSICIÓN es procedente en los siguientes casos:

> ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)

La norma en comento, es clara en prever que el RECURSO DE REPOSICIÓN solo procede contra autos que nos sean susceptibles de apelación o de súplica, en el caso sub lite el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Apoderada del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META) resulta improcedente, pues se dirige contra la sentencia que resolvió de fondo el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD, previsto en el artículo 136 del C.P.A.C.A. cuyo trámite fue de ÚNICA INSTANCIA, tal como lo estipula el numeral 14 del artículo 151 ibídem, providencia que no está contemplada entre las cuales se puede presentar este medio de impugnación.

En ese sentido, el H. CONSEJO DE ESTADO, al resolver un RECURSO DE **SÚPLICA**. mencionó:

> (...) en el caso sub examine el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, pues se dirige contra la sentencia de única instancia que resolvió de fondo la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de nulidad, providencia que no está contemplada entre aquellas frente a las cuales puede presentarse dicho medio de impugnación.

> Así las cosas, este Despacho coincide con la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador mediante auto de 12 de septiembre de 2011, a través del cual rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de 12 de mayo de 2011.1

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Autos del 26 de julio de 2012 Rad: 11001-03-25-000-2009-00067-00 (1060-09) y del 2 de agosto de 2012 Rad: 11001-03-25-000-2009-00081-00 (1103-09).

Tampoco es procedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, pues el artículo 243 del C.P.A.C.A. precisa que este es viable contra una sentencia de primera instancia, por lo que al tratarse de una **ÚNICA INSTANCIA**, no cabe el mencionado recurso².

Así las cosas, se **RECHAZARÁ** por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Apoderada del **MUNICIPIO** de **CASTILLA LA NUEVA (META)** contra la sentencia de **ÚNICA INSTANCIA** proferida el 13 de agosto de 2020.

Así las cosas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la Apoderada del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META) contra la sentencia de ÚNICA INSTANCIA proferida el 13 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró la NULIDAD de la Resolución No. 220 del 13 de mayo de 2020, "POR LA CUAL EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA, ASUME PARCIALMENTE LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS USUARIOS SUSCRITOS A LA EMPRESA AGUAS DE CASTILLA S.A. E.S.P., CONTRAÍDAS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA LOS ESTRATOS 1,2 y 3", por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, NOTIFÍQUESE de manera virtual o de la forma mas expedita, la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO y al ALCALDE del MUNICIPIO de CASTILLA LA NUEVA (META).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez. Auto del 11 de abril de 2016. Rad. No. 11001-03-25-000-2009-00083-00 (1105-09).